

**“HACER UN SIMPA”, SE PAGA (COMENTARIO A LA JURISPRUDENCIA
SOBE LAS ESTAFAS DE HOSPEDAJE Y EN EL ÁMBITO DE LOS
NEGOCIOS DE RESTAURACIÓN)**

Por

DULCE M. SANTANA VEGA
Profesora Titular de Universidad de Derecho penal
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

dulce.santana@ulpgc.es

Revista General de Derecho del Turismo 3 (2021)

RESUMEN: El presente comentario aborda el fenómeno del abandono de diversos tipos de establecimientos (hoteles, apartamentos, restaurantes) sin tener intención, desde un principio, de abonar los servicios prestados, conductas que se subsumen en el Derecho penal español en la figura típica de la estafa. A este respecto en el presente comentario se tratan los aspectos más relevantes de la jurisprudencia penal sentada hasta el momento sobre la estafa de hospedaje y restauración, analizando, bajo el prisma de lo que se ha venido en llamar hacer un “simpa”, los diferentes elementos del delito de estafa, las agravaciones que suelen concurrir más frecuentemente en este fenómeno delictivo, las consecuencias jurídicas *ex delicto* y las cuestiones concursales.

PALABRAS CLAVE: Hacer un “simpa”, delito de estafa de hospedaje y restauración, subtipos agravados, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, consecuencias jurídicas y concursos de delitos.

SUMARIO: I. EL FENÓMENO DEL “SIMPA” EN EL SECTOR TURÍSTICO (HOTELES Y RESTAURACIÓN). II. LOS HECHOS ENJUICIADOS POR LA JURISPRUDENCIA EN LOS SUPUESTOS DE ESTAFA DE HOSPEDAJE Y EN EL ÁMBITO DE LA RESTAURACIÓN: EL MODUS OPERANDI. III. LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ESTAFA. 1. Sujetos intervinientes. 2. Conducta típica: 2.1. Emplear engaño bastante por parte del sujeto activo. 2.2. Producir error en el sujeto pasivo. 2.3. Obtener una disponibilidad patrimonial del sujeto pasivo por el error. 3. Consumación. 4. Tipo subjetivo: el dolo inicial y ánimo de lucro. 5. Tipo negativo: 5.1. Estado de necesidad. 5.2. Compensación de deudas. IV. SUBTIPOS AGRAVADOS CON RELEVANCIA EN LAS ESTAFAS DE HOSPEDAJE Y EN LA RESTAURACIÓN: 1. Especial gravedad atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia (art. 250. 4ª CP). 2. La multirreincidencia (art. 250.1-8.º CP). V. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ESTAFA: 1. Penas. 2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal: 2.1. Reparación del daño (art. 21. 5ª CP). 2.2. Reincidencia (art. 22. 8ª CP). 3. Continuidad delictiva (art. 74 CP). 4. Responsabilidad civil *ex delicto*. VI. CUESTIONES CONCURSALES MÁS FRECUENTES EN LOS CASOS DE ESTAFA DE HOSPEDAJE Y EN LA RESTAURACIÓN. VII. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL: 1. Perdón del ofendido (art. 130.5º). 2. Prescripción (art. 131 CP).

**“DOING A RUNNER” IS PAID (COMMENTS ON CASE LAW REGARDING
SCAMS IN HOTEL AND CATERING BUSINESS)**

ABSTRACT: This comment addresses the phenomenon of the abandonment of diverse types of establishments (hotels, apartments, restaurants), without intending at the outset to pay for the services provided, behaviors that are subsumed on the Spanish criminal Code in the legal figure of scam. In this regard, this comment addresses the most relevant aspects of the criminal jurisprudence established so far on the scams in hotels and catering business, analyzing, under the prism of what has come to be called “doing a runner”, the different elements of the crimes of scam, the aggravations that tend to occur more frequently in this criminal phenomenon, the *ex delict* legal consequences and the concurrent offences.

KEYWORDS: “doing a runner”, fraud in hotel and catering business, aggravated offences, aggravating and attenuating circumstances, legal consequences of the crime, concurrent offences.

I. EL FENÓMENO DEL “SIMPA” EN EL SECTOR TURÍSTICO (HOTELES Y RESTAURACIÓN)

Se denomina “simpa” al acto salir huyendo y sin pagar tras recibir prestaciones de bienes y servicios, bajo apariencia de solvencia. El citado término es un acrónimo de las palabras “sin pagar”, que cambia, por las reglas de la ortografía española, la “n” por la “m”¹.

El fenómeno no es nuevo y está asociado a la cultura del aparentar más de lo que se tiene o simplemente a un ardid, juego o, incluso, distracción, estando conectado con la picaresca española, la cual tiene su máximo exponente en los protagonistas del Lazarillo de Tormes.

El “simpa” afecta significativamente al sector del ocio, hostelería y restauración, pero no exclusivamente a ellos, siendo muy diversos los ámbitos en los que se presta bienes u otros servicios que luego no son abonados², emprendiendo la huida los clientes, tras haberlos recibido.

En determinados ámbitos sociales el “simpa” suele mediatizarse el desvalor de tales acciones, considerándolas como algo chistoso, gracioso o ingenioso, que puede llegar a ser objeto de apuestas o retos, en determinados sectores de la sociedad. El hecho mismo del acrónimo adoptado –hacer un “simpa”– constituye un buen ejemplo de ello. Y si bien muchos de estos casos son de escasa gravedad, moviéndose en el ámbito de la denominada delincuencia de bagatela, también lo es que su efecto acumulativo en el sector

¹ FUNDEU-RAE, “Simpa”, en www.fundeu.es/consulta/simpa-2743/ (Consultado: 23 de febrero 2021). También es recogida por la jurisprudencia, así: SAP Barcelona 9ª 144/2020, de 9 marzo, F. J. Octavo; o SAP Sevilla 4ª 64/ 2014, de 6 febrero, F. J. Primero, entre otras.

² Así, por ejemplo, destaca entre estos otros sectores afectados por el “simpa”, el negocio de las gasolineras (cfr. La Voz de Galicia, 17 de julio de 2020, www.lavozdeg Galicia.es/noticia/lugo/lugo/2020/07/16/dos-jovenes-marchan-gasolinera-lugo-pagar-combustible/00031594898189180665546.htm, refiere como dos jóvenes de unos veinte años, que iban en un Audi, sin usar mascarilla, tras repostar gasoil por valor de 30 euros, utilizando el ardid de que iban a abonarlo con tarjeta de crédito, salieron huyendo mientras el gasolinero iba a por un datáfono, dejando de abonar la citada cantidad), espectáculos, polizonaje, etc.

o en un mismo negocio, de generalizarse, no lo sería. Además, no hay que desconocer que también se aprecia, en los casos más graves, un *modus vivendi* o de hacer vacaciones.

La pandemia del Covid-19 ha supuesto para el sector turístico, y por ende para la actividad hotelera y de la restauración, afrontar tiempos muy difíciles. De ahí, que el fenómeno analizado sea, en la actualidad, especialmente grave, lo que también puede tener incidencia en la propia aplicación del tipo penal que subsume tales supuestos de hecho: el delito de estafa³.

Esta figura típica se estructura en un tipo básico, en el que su pena se diferencia en función de que la cantidad defraudada sea o no superior a 400 euros, y varios subtipos agravados por la concurrencia de elementos cualificantes de la conducta defraudatoria básica.

Esta diferenciación no solo condiciona una respuesta punitiva de diversa gravedad, sino también su propia perseguibilidad, dado que cuando la cuantía de lo defraudado no supere los límites de la delincuencia de bagatela (aproximadamente, entre uno y cien euros), tales casos suelen integrar las denominadas cifras negras de la criminalidad bien porque los empresarios afectados no lo denuncian, bien porque los clientes que hacen el simpa son transeúntes o extranjeros de difícil localización, o bien porque el costo de su persecución sería más elevado en tiempo y dinero que la cantidad defraudada misma, etc.

En términos generales, las estafas de hospedaje se subsumirán, por lo general, en las estafas básicas, aunque en los supuestos más graves, pudiera llegar a concurrir algún subtipo cualificado de los que se abordarán más adelante. Por el contrario, la mayoría de casos de “simpas” en bares y restaurantes, lo serán por el tipo atenuado de estafa⁴. En todo caso, tanto en uno como en otro ámbito, debido a la existencia de un perfil de autor que tiende a la reiteración de tales comportamientos, tales repeticiones de “simpas” darán lugar a una pena agravada a través de diversas vías, previstas en el Código penal, que también serán tratadas.

³ Según dispone el art. 248.1 del Código penal: *Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.*

⁴ Es la regla general. Pero, no faltan supuestos en los que las facturas impagada son notablemente mayores: SAP Pontevedra 1ª 61/1999, de 19 abril, impago de la factura de un restaurante de la celebración de una Primera Comunión por valor de 77.575 pesetas de la época; SJP Zaragoza 6ª 186/2000, de 6 julio: celebración de una Primera Comunión por un importe de 217.725 pesetas, marchándose del restaurante y cuando fueron alcanzados alegaron que no tenían líquido en ese momento y que pagarían los próximos días, lo que no sucedió.

II. LOS HECHOS ENJUICIADOS POR LA JURISPRUDENCIA EN LOS SUPUESTOS DE ESTAFA DE HOSPEDAJE Y EN EL ÁMBITO DE LA RESTAURACIÓN: EL MODUS OPERANDI

Los hechos que son objeto de enjuiciamiento en los diversos supuestos de “simpa” de la jurisprudencia analizada presenta a personas –solas o en compañía de otras– que se hospedan en hoteles o apartamentos, o bien realizan consumiciones en restaurantes, bares o cafeterías, abandonando los establecimientos, sin abonar las facturas devengadas por los productos consumidos o los servicios prestados.

El impago puede llevarse a cabo simplemente mediante un abandono subrepticio, sigiloso o hábil, o bien de forma más sofisticada, mediante el uso de tarjetas canceladas o no válidas, sin fondos o falsas o falsificadas por el que se va sin pagar, talones falsos o sin fondos, pagarés no atendidos, falsificando la identidad, entregando direcciones postales o de email falsas a las que remitir las facturas, referir que salen un momento y que han dejado el equipaje en la habitación, alegar ir a un cajero próximo, dejando el DNI, etc.

Los medios engañosos o de aparentar solvencia son también múltiples: llegada al hotel con vehículos de lujo, usar ropas de marcas caras, pretexto de alojarse porque se están haciendo obras en casa, ser directivo de una empresa inexistente, ofrecer hacer negocios con los establecimientos de una empresa que se posee, etc.

En ocasiones se suele consumir sin reparar en gastos, ya que, desde un principio, se sabe que no se van a abonar.

En el caso de la estafa de hospedaje suelen ser los hoteles u hostales los más afectados por la misma, frente a los apartamentos o viviendas vacacionales, las cuales son además de reciente aparición y en los que suelen exigirse, por las características diversas que concurren en esta contratación, siempre garantías previas al no tratarse de contrataciones masivas y simultaneas.

En los casos de las estafas en el sector de la restauración adquieren especial entidad por las cantidades que quedan impagadas los banquetes de boda, bautizos, comuniones, cumpleaños o las cenas de empresas.

En los casos más graves, se reitera la conducta saltando de establecimiento en establecimiento de hospedaje y/o de restauración de diferentes localidades, salvo que se trate de grandes capitales. En todo caso, de reiterarse la conducta de “simpa” no se lleva a cabo en el mismo establecimiento de hospedaje o restauración, salvo contadas excepciones.

III. LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ESTAFA

La estafa se halla recogida, en su tipo básico en los arts. 248 y 249 del Código penal. Es una modalidad de los delitos contra el patrimonio, caracterizado por la preponderancia del elemento defraudatorio, esto es, por hacer del engaño su elemento central y vertebrador, a diferencia de los denominados delitos patrimoniales apropiatorios (robos, hurtos, extorsiones).

El bien jurídico-penal protegido en la estafa es el patrimonio, entendido desde un punto de vista jurídico-económico, como aquel conjunto de bienes, derechos, obligaciones o acciones de traducción dineraria⁵.

1. Sujetos intervinientes

La estafa es un tipo que requiere la existencia de una relación o encuentro entre el sujeto activo y el pasivo, debiendo este último “colaborar” con el sujeto activo para que la estafa se produzca. Por eso, se denomina a estos delitos de “participación necesaria”, ya que la víctima ha de intervenir o prestar una contribución fáctica en la conducta típica del autor⁶, para que se produzca el delito, sin bien tal intervención no es punible, al ser estos sujetos pasivos el objeto de protección (o, más concretamente, sus patrimonios). Por ello, con denominación más reciente, se afirma que el delito de estafa es un “delito comunicativo” o un “delito relacional”⁷.

Sujetos activos de la estafa pueden serlo cualquier persona, ya que se trata de un delito común, si bien en el fenómeno estudiado del “simpa”, lo son, en concreto, los clientes que reciben la prestación requerida.

Por lo general, en este tipo de conductas, no operan las categorías de la participación (inducción⁸, cooperación necesaria o complicidad), ya que los que se van sin pagar, sean

⁵ Ampliamente, BAJO FERNANDEZ, Miguel (2004): *Los delitos de estafa en el Código penal*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, p. 15 y ss.; o MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio (1990): *El perjuicio patrimonial en el delito de estafa*, Madrid, Civitas, 1990, p. 19 y ss. Quienes abordan las diferentes concepciones de patrimonio; desde una perspectiva histórica y comparada, VALLE MUÑIZ, José Manuel (1987): *El delito de estafa. Delimitación jurídico-penal con el fraude civil*, Barcelona, Bosch, p. 68 y ss.

⁶ MIR PUIG, Santiago (2015), *Derecho penal Parte General*, Barcelona, Reppetor, p. 237.

⁷ Recoge este cambio de terminología, GALLEGU SOLER, Ignacio (2005): “Fundamento y límites de los deberes de autoprotección de la víctima en la estafa (Comentario a la STS 1217/2004, de 2 noviembre 2004), en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, V. LVIII, p. 543.

⁸ Un caso excepcional lo constituye el supuesto enjuiciado por la SAP Navarra 3ª 163/2004, de 2 diciembre, F. J. Primero: Acusado, propietario de Construcciones Metálicas, instiga a una cuadrilla a acudir a un bar para realizar una cena y a marcharse sin pagar para cobrarse una deuda. El inductor llamó personalmente al restaurante para reservar mesa, facilitando un número de teléfono, a través del cual el propietario del restaurante pudo confirmar la reserva, y entregó a uno de los comensales que acudió a la cena la factura con la que se trataba de pagar la cena.

uno o varios –grupos de amigos, familiares, etc. – tienen todos ellos el dominio del hecho⁹, siendo más habitual los supuestos de simple autoría individual o de coautoría, siendo necesario en este segundo caso que todos hayan realizados los elementos típicos de la estafa y que haya habido un acuerdo previo o simultáneo a su realización.

No obstante, en el caso de que los representantes o trabajadores de la personas jurídica o física propietaria de los establecimientos de hospedaje y restauración fueran colaboradores en el engaño de los sujetos activos, estos pasarían a ser cooperadores necesarios o cómplices de los sujetos activos, según la fácil o difícil sustituibilidad de su ayuda¹⁰, atendiendo al contexto en el que se realizara la defraudación o de los conocimientos especiales de los representantes o trabajadores que colaboran.

Un supuesto especial, desde el punto de vista de los sujetos activos de la estafa, es la de la estafa cometida contra una persona jurídica por sus representantes legales o trabajadores. Piénsese en el director de hotel que aloja en diversas habitaciones a familiares y amigos de manera gratuita sin estar autorizado por la empresa propietaria, bajo el engaño de que son alojamientos de cortesía por ser periodistas de revistas de viajes o críticos gastronómicos, desplegando a tal efecto una maniobra fraudulenta¹¹.

Por último, aunque esta modalidad de estafa suele ser cometida por personas físicas, nada impediría que, si el que ha contratado el servicio de hospedaje o de restauración fuera una persona jurídica, esta pueda ser castigada por el delito de estafa, concurriendo los requisitos de su imputación (art. 31 bis y ss.), al estar incluida la estafa dentro del elenco de delitos previsto para ser castigadas aquellas según un sistema de *numerus clausus* (art. 251 bis).

⁹ En este sentido, STS 160/2006, de 22 febrero. F. J. Tercero, en el que una pareja y su hija menor pernoctan en un hotel siendo requeridos para que abonaran factura o abandonaran el hotel, pero se niegan bajo el pretexto de que las obras de su chalet iban lentas. En lo referente a la coautoría se afirma que “ambos acusados eran los que «...no pagaban, ni abandonaban el hotel...» y «...fueron dando largas al propietario del mismo...». Finalmente «...los acusados, y su hija, abandonaron el Hotel ... sin haber abonado una sola peseta...».

¹⁰ Determinada conforme a la teoría de los bienes escasos, construcción introducida en España por GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (1966) *Autor y cómplice en Derecho penal*, Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1966, p. 151 y ss., seguida también por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 87/2020, de 3 marzo, F. J. Décimo; 68/2018, de 7 febrero, F. J. Decimonoveno; si bien a decir de DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO (2008): “Autoría y participación”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 10, p. 50 y ss., la jurisprudencia no siempre la ha aplicado bien, entremezclándola con el dominio del hecho, no teniendo que ser esta teoría la única que determine la necesidad o no de la aportación.

¹¹ QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. (2015), *Derecho penal español. Parte especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 525, considera que es posible apreciar la estafa en aquellos casos en los que se lleva a cabo por los representantes de la persona jurídica un negocio jurídico, haciéndole creer a los miembros de la misma que es favorable a la entidad, cuando en realidad se está llevando a cabo otro diferente y perjudicial para la persona jurídicas en cuestión, si bien puede presentar problemas de deslinde con los tipos delictivos de la administración desleal del art. 252 y la administración fraudulenta del art. 295.

Sujetos pasivos del “simpa” y de cualquier otra estafa lo serán los titulares del patrimonio que haya sufrido el perjuicio, con independencia de que sean ellos mismos u otras personas distintas las que, además, hubieran sufrido la acción engañosa, lo que sucederá, por lo general, en los casos de estafa de hospedaje y en la restauración, ya que los sujetos pasivos serán las personas físicas o jurídicas dueñas del negocio, siendo sus representantes o trabajadores los que reciben el engaño¹².

2. Conducta típica

La conducta de cualquier modalidad de estafa propia, como es la que se produce en el “simpa”, ha de reunir tres elementos. Estos elementos, además, han de estar concatenados y en el orden que se expresa a continuación, y la relación entre ellos ha de ser analizada desde la teoría de la relación de causalidad y de la imputación objetiva¹³.

2.1. Emplear engaño bastante por parte del sujeto activo

Por engaño ha venido entendiendo la jurisprudencia española toda manifestación externa —verbal, escrita, mediante signos o gestos—, ardid, maniobra, maquinación, mendacidad o fabulación contraria a la verdad y referida a hechos, no a valoraciones, sin que sea precisa o baste una puesta en escena¹⁴.

Los actos que dan lugar al engaño han de ser concluyentes, esto es, que no admitan duda o discusión en el ámbito jurídico-mercantil en el que se producen, teniendo por ello un significado cierto e inequívoco según su general entendimiento en la convivencia social. Se trataría de actos que hacen creer a los que están al frente de establecimientos hoteleros, de restauración o análogos que están ante una persona con solvencia, sin necesidad de adoptar precaución alguna¹⁵. Así, por ejemplo: ocupar una habitación o

¹² STS 1641/2001, de 19 septiembre, F. J. Tercero, recalca que no es necesario para que se cometa la estafa que concurren en una misma persona la condición de engañado y de perjudicado.

¹³ GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel (1985): “Función y contenido del error en el tipo de estafa”, ADPCP, V. XXXVIII, p. 330 y ss.; PÉREZ MANZANO, Mercedes (1995): “Acerca de la imputación objetiva de la estafa”, *Hacia un derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, p. 296 y ss.; 302 y ss.

¹⁴ En este sentido, cfr. SSTS 980/2001, de 30 mayo, F. J. Único; 368/2007, de 9 mayo, F. J. Quinto. Por su parte, PÉREZ MANZANO (1995: 297), considera que lo decisivo serán los actos concluyentes, sin que baste la puesta en escena.

¹⁵ Es más, no faltan jurisprudencia en la que se sostiene —SAP Navarra 3ª 163/2004 de 2 diciembre F. J. Tercero— que, si no se advierte previamente la carencia de medios para sufragar su importe, esto supone e implica fingimiento de una solvencia de la que se carece (STS 478/2001, de 26 marzo, F.J. Cuarto).

efectuar consumiciones de diversa índole en un hotel¹⁶ u hostel¹⁷, sentarse a la mesa de restaurante y generar una comanda y posterior factura por los bienes prestados¹⁸, son actos concluyentes de los que se deduce que se dispone de la correspondiente capacidad económica para abonarlos. En definitiva, las estafas por actos concluyentes se refieren a la realización de actos socialmente significativos de una determinada posición o condición del sujeto activo.

En la misma línea se pronuncia la jurisprudencia en las denominadas “estafas de consumo” (restaurantes, cines, teatros)¹⁹, o, más controvertidamente, en las “estafas de polizonaje”²⁰, producidas en cualquier medio de transporte²¹. Denominador común de todas estas clases de estafas de consumo es la de que el engaño consistirá siempre en la simulación de la situación de solvencia de los clientes²², esto es, de la capacidad económica que tiene el consumidor al momento de tener que satisfacer el abono por el uso, consumo o disfrute de los bienes o servicios recibidos, conscientes de que, desde la parte empresarial que los presta, no se va a realizar una comprobación exhaustiva, dada la propia dinámica de la prestación masiva y sucesiva de los bienes o servicios²³. En

¹⁶ De forma inconcusa: SSTS 648/2002, de 16 abril, F. J. Único: alojamiento en hotel de lujo a sabiendas de la incapacidad para pagar, entregando un pagaré sin fondos cuando se le reclamó el pago; 1641/2001, de 19 de septiembre, F. J. Tercero; 478/2001, de 26 marzo, F. J. Cuarto: abandono de cuatro hoteles sin abonar las facturas generadas; 353/2000, de 1 marzo, F. J. Tercero: abandono de dos establecimientos hoteleros sin pagar la cuenta. Recientemente: SJP N° 1 Pamplona 276/2020, de 16 diciembre, F. J. Primero; SJP Oviedo N° 2 337/2018 de 14 diciembre, F. J. Primero. En sentido contrario, de forma aislada, la SAP Barcelona 678/1999, de 25 junio, F. J. Primero, considera necesario acreditar el engaño o una apariencia de solvencia al contratar los servicios.

¹⁷ SAP Alicante 10ª 156/2014 de 25 marzo, F. J. Segundo.

¹⁸ ATS de 15 septiembre 1999: contrata banquete de boda en un restaurante, cuya factura fue de 402.875 ptas. y, tras adelantar 50.000 ptas., abona el resto, entregando un cheque contra una cuenta corriente que ya estaba cancelada; SAP Barcelona 10ª 576/2015, de 26 junio, F. J. Primero: cena impagada de 200 euros; SAP Pontevedra 1ª 61/1999, de 19 abril, F. J. Primero: celebración de Primera Comunión impagada.

¹⁹ SAP Murcia 2ª 49/2013 de 26 febrero: acceden a una sala de cine sin abonar el importe de la entrada

²⁰ No faltan autores que consideran que estos casos serían ilícitos civiles, QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. (2015: p. 529) o jurisprudencia: SAP 17ª Madrid 42/2016 de 5 febrero.

²¹ SAP Madrid 3ª 146/2006, de 9 mayo: acceder al metro mediante un cupón de abono de transporte del que no era titular, exigiéndose siempre que se trate de un transporte lícito; en los casos de transportes ilícitos estos casos quedarían subsumidos en otras figuras típicas (trata de seres humos del art. 177 bis, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros del art. 318 bis).

²² GALLEGO SOLER, Ignacio (2015), “Comentario al Capítulo VI, Sección 1ª, De las estafas”, en M. Corcoy Bidasolo; S. Mir Puig, *Comentarios al Código penal*, Valencia, Tiran lo Blanch, p. 857. Cfr. también, SSTS 1715/00, de 2 noviembre, F. J. Cuarto; 353/00, de 1 marzo, F. J. Segundo.

²³ STS 1641/2001, de 19 septiembre. F. J. Tercero considera que “Lo que no puede pretenderse es que cada cliente que accede a un hotel con propósito de utilizar sus servicios sea objeto de una investigación por parte del hotel sobre su solvencia, cuando se trate de pagar cantidades no elevadas. Tal medida resultaría violenta para el hotel y ofensiva para sus clientes”.

consecuencia, salvo en contrataciones únicas y de cantidades significativas de dinero, no se puede pretender que las empresas de hospedaje o restauración lleven a cabo con cada uno de sus clientes comprobaciones de sus respectivas solvencias antes de utilizar sus servicios.

Para que el engaño tenga trascendencia penal, el art. 248.1 del Código penal exige que el engaño sea “bastante”, requisito que habrá de concurrir siempre, cualquiera que sea su modalidad en la multiforme y cambiante operatividad que manifiestan en la práctica las estafas. Esta exigencia viene siendo entendida por la jurisprudencia, desde un punto de vista material, como el engaño que sea suficiente y proporcional para la efectiva consumación del fin que se ha propuesto el sujeto activo, debiendo tener la entidad necesaria para que actúe, según los parámetros de la convivencia social, como estímulo eficaz para que una persona media lleve a cabo un traspaso patrimonial ilícito por medio del engaño²⁴.

Además, desde un punto de vista temporal, este requisito ha de ser también un factor antecedente y causal de las consecuencias de carácter económico que, posteriormente, se producirán²⁵. Esto es, el juicio sobre la suficiencia ha de llevarse a cabo *ex ante* – juicio normativo abstracto–²⁶, teniendo en cuenta las particularidades fácticas y personales de cada caso, y desde la reconstrucción probatoria para así determinar la aptitud potencial del instrumento defraudatorio²⁷.

Nada empece para la apreciación del engaño el que el sujeto activo abone parte del importe total de los bienes o servicios prestados, ya que este cumplimiento parcial puede ser parte del engaño o ardid para preparar una consumición o estancia mayor²⁸.

Por otra parte, para determinar la suficiencia del engaño empleado (“bastante”) también habrá que valorar el contexto en el que se produce. Esto llevará, tal como ha reiterado la jurisprudencia²⁹, a valorar tanto módulos objetivos –circunstancias concurrentes en cada caso concreto, apariencia de realidad y seriedad suficiente para

²⁴ La STS de 21 septiembre de 1988, consideró que era una cuestión de causalidad.

²⁵ El pago parcial y anticipado del hospedaje no elimina el engaño bastante, pudiendo ser un elemento que forme parte de la apariencia de solvencia, así STS 520/2004, de 27 abril, F. J. Segundo.

²⁶ MIR PUIG, Santiago (1983): “La perspectiva «*ex ante*» en Derecho penal”, en ADPCP, v. XXXVI, p. 5 y ss.

²⁷ SOTO NIETO, Francisco (2004): “La estafa de hospedaje”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 5, p. 1539.

²⁸ SAP Tarragona 2ª 265/2015, de 30 julio, estancia inicial en hotel que es abonada con un adelanto, creando una apariencia de solvencia de la que carecía, alargando su estancia y haciendo uso de distintos servicios de aquel, marchándose sin abonar el resto del importe pendiente de pago.

²⁹ SSTS 705/2020, de 17 diciembre, F. J. Décimo; 341/2020, de 22 junio, F. J. Tercero; o 278/2004, de 1 marzo, F. J. Quinto.

engañar a personas de mediana perspicacia y diligencia–, como las condiciones personales específicas del sujeto engañado. En este punto, habría que tener en cuenta que no es suficiente con una referencia general a la diligencia del hombre medio, sino que la idoneidad abstracta de un engaño ha de ser completada con las circunstancias del caso concreto de que se trate, en donde el engaño ha de ser valorado *intuitu personae*.

La jurisprudencia mayoritaria admite el engaño omisivo³⁰, esto es, en comisión por omisión, al tratarse la estafa de un delito de resultado, no siendo posible la omisión propia o pura. Este tipo de estafa en comisión por omisión se daría en supuestos en los que se omiten datos del que debe prestarlo, lo que motiva el error en la contratación³¹. Si bien no faltan sentencias que estiman que estos casos deben reconducirse al ámbito civil, afirmando que no sería suficiente la cláusula genérica de la buena fe comercial para fundamentar la posición de garante³².

Sin embargo, engaño “bastante” no implica engaño perfecto y, por ende, de todo punto eficaz, ya que si así fuera se eliminarían formas imperfectas de ejecución de la estafa: ni pueden ser desprotegidas personas con una diligencia inferior a la media, ni puede entenderse incondicionalmente que en todos los casos en que el engaño es bastante porque ha inducido a error al sujeto pasivo³³.

Otro aspecto a tener en cuenta, en relación con la concurrencia de engaño bastante que realizan los sujetos activos de las estafas en los casos de “simpa”, es la cuestión del denominado deber de autoprotección –también denominado de autotutela, autodefensa o autorresponsabilidad– que deberían desplegar los empresarios hoteleros, de la hostelería, o, en general, en toda actividad de prestación de bienes y servicios, frente al engaño de los que se van sin pagar, el cual de no desplegarse adecuadamente excluiría la estafa. Este planteamiento, procede de la construcción victimodogmática³⁴

³⁰ Por todas, STS 684/2020, de 11 diciembre, F. J. Cuarto; SAP Murcia 113/1999, de 23 noviembre, F. J. Primero. IZQUIERDO SÁNCHEZ, Cristóbal (2018): *Estafas por omisión. El engaño y la infracción de deberes de información*, Barcelona, Atelier, p. 365, considera que para que un sujeto pueda ser considerado autor de una estafa cometida por omisión, es necesario que ocupe una específica posición jurídica extrapenal: una posición de obligado a informar que vulnera.

³¹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús M^a (2003), *El delito de omisión. Concepto y sistema*, Montevideo, B de F, Montevideo, p. 358 y ss., rechaza la posibilidad de que una conducta omisiva propia suponga la realización del tipo de estafa; VALLEZ MUÑOZ, José Manuel (1986): Tipicidad y atipicidad de las conductas omisivas en el delito de estafa, *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, T 39, Fasc. 3, p. 876, sostiene que solo las conductas omisivas que posean una valoración concluyente, y por tanto reconducible a un hacer comisivo, podrán ser idóneas para integrar el tipo de estafa.

³² STS 827/2002, de 9 mayo, F. J. Segundo.

³³ QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. (2015: p. 526), con apoyo jurisprudencial.

³⁴ Sobre el particular, GÓMEZ RIVERO, Carmen (2015): Víctimas culpables ¿victimodogmática, dogmática penal o intuición?, en *Revista Penal México*, N^o. 8, p. 50 y ss.; SILVA SÁNCHEZ, Jesús (1989): “Consideraciones victimológicas en la teoría jurídica del delito. Introducción al debate sobre

del Derecho penal, la cual pretende trasladar soluciones iusprivatistas, ajenas a la idiosincrasia del propio Derecho penal, caracterizado por la protección de bienes jurídico-penales esenciales para la convivencia social frente a los ataques más graves. De hecho, en el caso concreto de la estafa, esto se evidencia por el dato de que, incluso en el ámbito de los denominados “negocios jurídicos criminalizados”, también denominados contratos nulos punible³⁵, caso de las estafas de hospedaje o en la restauración, la persecución de tal delito se realiza de oficio y no a instancia de parte; es más, incluso en estafas de cuantía inferior a los 400 euros se mantiene también la persecución de oficio, es decir, no se condiciona a la denuncia que pudiera presentar los sujetos pasivos, sino a la mera puesta en conocimiento de los hechos a cualquiera de los funcionarios encargados de la persecución de los delitos³⁶.

En este sentido, la jurisprudencia viene considerando que el deber de autoprotección no puede desplazar sobre los perjudicados la responsabilidad de comportamientos en que la intención de engañar es manifiesta, y el autor ha conseguido su objetivo, lucrándose en perjuicio de su víctima³⁷. Únicamente en aquellos casos en los que el engaño fuera burdo, grosero o esperpéntico se excluiría el error del sujeto víctima del delito. Otro entendimiento conduciría a una interpretación abusiva de esta doctrina, desplazando así indebidamente sobre los perjudicados la responsabilidad de comportamientos en los que la intención de engañar es manifiesta.

Como ejemplos de engaños burdos, groseros o esperpénticos se podría señalar, por ejemplo, el caso, altamente improbable, en los que se permitiera que en un establecimiento hotelero se alojara a un conocido indigente de la zona, si hacer las verificaciones oportunas sobre su capacidad económica; o que el que el sujeto pasivo, víctima de la estafa (hotelero), no hubiera comprobado la identidad del titular de la tarjeta de crédito dejada como garantía para el posterior cobro; o que no se hubiera pedido ni tan siquiera el DNI o pasaporte del huésped.

Sobre las diferencias entre el principio de autoprotección y el principio de confianza en el ámbito de la estafa (por ejemplo, un cliente habitual de un establecimiento hotelero),

la victimodogmática”, en VVAA, *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro homenaje al Prof. Antonio Beristain*, 1989, p. 636 y ss.

³⁵ STS 384/2010, de 26 abril, F. J. Primero.

³⁶ En este sentido, STS 144/2020 de 14 mayo, F. J. Tercero, rechaza que “...se pretenda desplazar sobre la víctima de estos delitos la responsabilidad del engaño, exigiendo un modelo de autoprotección o autotutela que no está definido en el tipo, ni se reclama en otras infracciones patrimoniales”.

³⁷ STS 109/2020, de 11 marzo, F. J. Tercero. Como afirma MATA y MARTÍN, Ricardo M. (2015): “Comentario al delito de estafa”, en M. Gómez Tomillo (dir.), *Comentarios prácticos al Código penal*, Pamplona, Aranzadi, V. III, p. 166 y ss., los deberes de autoprotección habrán de ser ponderados en función de los usos de habituales del sector empresarial o profesional de que se trate

considera la Jurisprudencia española que, en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por un conocimiento anterior de las partes, no cabe exigir al acreedor verificar la autenticidad de los elementos de pago³⁸. Precisamente, la existencia de una relación fluida y sin impagos previos, permite entender que el sujeto pasivo de la estafa relaje su autoprotección o deberes de control de la solvencia del cliente habitual. De no ser así “*se impondría el principio general de desconfianza en el tráfico jurídico que no se acomoda con la agilidad del sistema de intercambio de bienes y servicios de la actual realidad socio-económica. El ámbito del riesgo permitido dependerá de lo que sea adecuado en el sector en el que opere, y entre otras circunstancias, de la importancia de las prestaciones que se obliga cada parte, las relaciones que concurren entre las partes contratadas, las circunstancias personales del sujeto pasivo, la capacidad para autoprotgerse y la facilidad del recurso a las medidas de autoprotección*”³⁹.

En suma, los planteamientos victimodogmáticos pretenden llevar a cabo una extensión desmesurada de la importancia del papel de la víctima en la determinación de la responsabilidad penal del autor de delitos como los de estafa, olvidando que la teoría de la imputación objetiva permite resolver los supuestos problemáticos de inadecuación del engaño, sin necesidad de recurrir a los postulados victimodogmáticos. Estos desplazan la responsabilidad del delito sobre la víctima, culpabilizándola injustamente por respetar el principio de confianza y contribuyen así a su victimización secundaria⁴⁰, es decir, haciéndole sufrir doblemente las consecuencias del delito.

Otra de las cuestiones a tener en cuenta en el ámbito del engaño son las singularidades que se pueden presentar en los casos de los denominados *smart hotels*. En efecto, las empresas hoteleras están realizando fuertes inversiones en la mecanización o

³⁸ Cfr., para todo tipo de estafa: SSTS 325/2020, de 17 junio, F. J. Tercero: timo del nazareno: comprar mercancías en pequeñas cantidades abonándolas al recibirlas para crear confianza en los proveedores, para posteriormente valiéndose del engaño solicitar otras de mayor volumen que son entregadas por la confianza creada, dejando de pagarlas. 626/2001, de 9 abril, F. J. Segundo: entrega de pagarés falsos al acreedor sin que este tenga la obligación de verificar su autenticidad al ser entregados en el marco de una relación de confianza; 1081/2000, de 20 diciembre, F. J. Tercero: no aprecia el engaño, ya que se trataba de un cheque con firma falsa presentado en una entidad bancaria.

³⁹ SSTS 1217/2004, de 2 noviembre, F. J. Segundo; 485/2017, de 29 junio, F. J. Primero. Sobre el particular, RODRÍGUEZ-MIGUEL RAMOS, Joaquín (2013), *La autoprotección en la estafa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 88-89.

⁴⁰ Ya CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio (1999): “Engaño bastante y deberes de autoprotección. Una visión de la estafa orientada al fin de protección de la norma”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, Nº 2, p. 59 y ss., ubica la exigencia del engaño bastante en la comprobación de que el resultado pertenece al ámbito de protección de la norma; y ya antes SILVA SÁNCHEZ, (1989), “Consideraciones victimológicas en la teoría jurídica del delito. Introducción al debate sobre la victimodogmática”, *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro homenaje al Prof. Antonio Beristain*, p. 633 y ss., llamaba la atención sobre la capacidad de rendimiento de las reglas de la imputación objetiva en esta materia. No faltando autores, como GÓMEZ RIVERO, Carmen (2015: p. 77), que califica la construcción victimodogmática de insegura.

automatización⁴¹ de sus servicios no solo en la identificación o en el *check in*, sino también del *check out*: son los denominados *smart hotels*. Con independencia de los problemas laborales asociados a la sustitución de un ser humano por una máquina en el desempeño de tales funciones⁴², este proceso también tiene repercusión en el tema abordado de los elementos de la estafa y, más concretamente, en la constatación del elemento del engaño bastante.

En cuanto a la posibilidad de engañar a las máquinas que llevan a cabo tanto los *check in* y, sobre todo, por lo que a la comisión de la estafa se refiere, el *check out*, el art. 248.2 c) dispone que: “*También se consideran reos de estafa: a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro. c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero*”⁴³.

La expresión “artificios semejantes” presenta dificultades a la hora de su precisión ya que admite una doble interpretación: que la semejanza sea con la manipulación, aunque no exista un sistema informático (lo que permitiría incluir conductas de obtención fraudulenta de prestaciones de un aparato automático, del tipo máquinas expendedoras, máquinas de validación de títulos de viaje...); o bien que la semejanza se establezca con lo informático, en el sentido de afectar de cualquier modo un sistema informático, si de ello se sigue el resultado típico. Esta última línea parece ser la seguida por la jurisprudencia mayoritaria⁴⁴.

En aquellos supuestos en los que las reservas de hotel se realizan a través de plataformas digitales y se suministra numeración falsa de tarjetas o estas no tienen fondo, tales hechos se califican de manera dual como estafas genéricas e informáticas⁴⁵.

⁴¹ Este proceso que lleva implementándose desde hace más de una década no está exento de problemas, cfr. HOSTELTUR (2004), “NH Hoteles invertirá 500.000 euros en la instalación de las máquinas de *Express Checkout* en sus establecimientos”, https://www.hosteltur.com/25159_nh-hoteles-invertir-500000-euros-instalacion-maquinas-express-checkout-sus-establecimientos.html.

⁴² Así, por ejemplo, en materia laboral, la SJP Nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria de 23 de septiembre de 2019, se declaró improcedente la rescisión de contrato de una trabajadora de una multinacional turística de origen grancanario que fue despedida, tras 13 años trabajando como administrativa, para ser suplida por un programa informático, o *bot* de gestión, argumentado que: “*La automatización mediante bots o robots con la única excusa de reducir costes viene a significar lo mismo que reducir el derecho al trabajo para aumentar la libertad de empresa*”.

⁴³ SJP Oviedo Nº3 87/2018, de 26 marzo (conformidad); SJP Cáceres Nº1 88/2020, de 1 septiembre (conformidad).

⁴⁴ SSTS 692/2006, de 26 junio, F. J. Segundo; 185/2006, de 24 febrero, F. J. Primero.

⁴⁵ Así en la SJP Nº 6 Murcia 22/2020, de 31 enero, F. J. pese a que el Ministerio Fiscal calificó los hechos de quien hace una reserva a través de *booking* utilizando una numeración de una tarjeta de un tercero por el delito de estafa del artículo 248.1.2 c) y 249 del CP, el citado Juzgado condenó por

Por último, habría que indicar que no podrán ser nunca susceptibles de engaño las personas que carezcan de la capacidad mental suficiente para captar cualquiera de las modalidades de engaño (inimputables), procediendo en estos supuestos la aplicación de otros delitos como el hurto o el robo.

2.2. *Producir error en el sujeto pasivo*

El error es la falsa representación o conocimiento equivocado de una realidad motivada por el engaño bastante empleado por el sujeto activo. El error conlleva una contradicción entre la realidad y la falsa representación que tiene el engañado⁴⁶. Las empresas hoteleras o de restauración son inducidas a error por tarjetas o cheques vinculados a cuentas sin fondos o de terceras personas⁴⁷ o en otros supuestos, incluso, por una exageración de la apariencia de solvencia (ropas, maletas o joyas de marcas exclusivas, entrega de tarjetas de crédito)⁴⁸.

El engaño y el correspondiente error que aquél causa va dirigido y se produce en una persona concreta y determinada, no a una generalidad indeterminada de personas.

En aquellos supuestos en los que las personas físicas a las que fuera destinada el engaño (directores de hotel, recepcionistas, etc.) tuvieran alguna duda o sospecharan de la existencia de un engaño, pero no implementaran ninguna actuación para disiparla, no existiría tal elemento y, por lo tanto, tampoco la estafa, subsumiéndose tales casos en un ilícito civil de reclamación de cantidad. En este sentido se afirma por parte de la doctrina que no actúa con error quien tiene dudas, puesto que acepta que la realidad no se corresponda con la apariencia que presenta el sujeto activo de la estafa⁴⁹.

El engañado puede ser más sugestionable por su incultura, situación, edad o déficit intelectual⁵⁰ (piénsese en un recepcionista novato, lo que es detectado por el estafador y, por ello, elegido para su maniobra fraudulenta), siendo personas más propensas por

el art. 248.1 en relación con el apdo. 2 c) del art. 248, lo que no tiene trascendencia penal al estar castigadas ambas con igual pena.

⁴⁶ STS 929/2012 de 19 noviembre, F. J. Tercero.

⁴⁷ STS 929/2012 de 19 noviembre, F. J. Cuarto, condena por estafa el aparentar solvencia económica, en establecimiento hotelero, y contratar comida y hospedaje de 35 trabajadores, pagando la primera quincena sin mencionar problemas económicos, dejando de pagar por el importe de varios meses, entregando además un cheque sin fondos; SAP Madrid 30ª 26/2020, de 22 enero, F. J. Tercero; SAP Valladolid 3ª 437/2011, de 31 octubre, F. J. Primero.

⁴⁸ STS 648/2002, de 16 abril, F. J. Único.

⁴⁹ Desde la construcción de las incumbencias (*Obliegenkeiten*), IZQUIERDO SÁNCHEZ, Cristóbal (2018: p. 172), sostiene que en estos casos el disponente lleva a cabo conscientemente un comportamiento económico irracional, es decir, una autolesión patrimonial atípica.

⁵⁰ SSTS 1420/04, de 1 de diciembre, F. J. Primero;

ello al error, lo que no afectará a la determinación de la responsabilidad penal del sujeto activo.

2.3. *Obtener una disponibilidad patrimonial del sujeto pasivo por el error*

El error a que da lugar el engaño ha de ser causal en la realización posterior por el engañado de un acto de disposición patrimonial⁵¹, lo cual incluye toda clase de acto o negocio con trascendencia jurídica o económica. El acto de disposición tiene que ser posterior al engaño (engaño antecedente) y tiene que suponer la concreción del riesgo creado con el engaño, si bien la jurisprudencia suele considerar suficiente la citada relación causal. Por lo general, en el caso de la estafa de hospedaje o en la restauración lo habitual será que la persona engañada será la que realizará la disposición patrimonial, pero será distinta del perjudicado, ya que el engañado y disponente lo será el dependiente, y el perjudicado –y titular del bien jurídico-penal protegido–, el titular de la empresa –sea persona física o jurídica–.

No hay estafa si la defraudación va referida a cualquier derecho sin contenido económico. La ventaja patrimonial se produce por el no abono de los bienes o servicios contratados y prestados, tras su consumo o disfrute, obteniendo así un beneficio patrimonial de quién se los prestó –el empresario hotelero o de restauración–, valorables en dinero, lo que lleva aparejado el correspondiente perjuicio o detrimento patrimonial del hostelero o restaurador por las disposiciones de bienes y servicios realizadas.

3. Consumación

La consumación de la estafa se produce cuando se causa el perjuicio patrimonial motivado por el acto de disposición que trae causa del error (daño emergente y lucro cesante o, en su caso, el valor de oportunidad). La obtención del beneficio no es necesaria para la consumación del delito que, de obtenerse, supondría el agotamiento o terminación del mismo, lo que implicará la imposición de una mayor pena dentro del ámbito de la pena típica que proceda imponer.

En los contratos de hospedaje o los de restauración, al ser contratos bilaterales, recíprocos o sinalagmáticos, el perjuicio patrimonial se dará cuando, comparando el valor económico de las prestaciones de ambas partes (sujeto activo de la estafa y el sujeto pasivo de la estafa: el disponente de los bienes y servicios de hostelería y/u hospedaje), en el patrimonio del sujeto pasivo no entre un activo equivalente, esto es, la contraprestación dineraria por tales bienes o servicios (teoría del saldo contable); o cuando

⁵¹ Por todos, BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (2004: 57).

se produzca una disminución del valor del patrimonio⁵². En ningún caso el perjuicio atenderá al enriquecimiento o al beneficio económico obtenido por el autor de la estafa, los cuales son elementos ajenos a la tipicidad objetiva de este delito⁵³.

En aquellos supuestos en los que se entregan medios de pago sin fondos u otra documentación⁵⁴, su entrega no constituye la consumación de la estafa que se produce en un momento anterior, esto es, cuando la empresa hotelera o de restauración han realizado las disposiciones patrimoniales. De hecho, la entrega de tales documentos, suelen ser meros artilugios que pretenden facilitar la huida⁵⁵.

La tentativa se origina a partir del momento en el que el sujeto activo despliega la conducta engañosa, objetivamente idónea *ex ante* para inducir a error, pero que, sin embargo, por causa o accidente independiente de la voluntad del autor, no se produce. En la práctica se aprecia la tentativa (idónea) cuando la realidad del engaño es descubierta antes de efectuar el acto de disposición patrimonial. También habrá tentativa de estafa en los casos en los que producido el engaño y el error, pero no ha tenido lugar la disposición patrimonial⁵⁶ o, incluso, en aquellos supuestos en los que, habiéndose producido una disposición patrimonial –tentativa acabada–, no llega a causarse el perjuicio.

4. Tipo subjetivo: el dolo inicial y ánimo de lucro

El delito de estafa y su modalidad del “simpa” requieren no sólo que el sujeto actúe intencionadamente (dolo), esto es, con conciencia y voluntad de realizar la conducta que lleva a cabo, sino también ha de actuar con ánimo de lucro, lo que supone una finalidad de obtener una ventaja patrimonial.

Así mismo, habría que diferenciar el dolo penal que da lugar a los denominados “negocios jurídicos –civiles o mercantiles– criminalizados”, del denominado “dolo civil”, que sólo generaría un mero incumplimiento contractual. En este punto, la mayor parte de la jurisprudencia, hace radicar la distinción en que en el dolo penal el engaño es previo o

⁵² SSTS 2057/2000 de 5 enero, F. J. Único; 749/1998, de 5 junio, F. J. Tercero.

⁵³ GALLEGO SOLER (2015: 862).

⁵⁴ SAP Madrid 16ª 613/2011, de 18 octubre, F. J. Tercero: deja el DNI, como pretexto para no pagar.

⁵⁵ En este sentido, STS 648/2002, de 16 abril, F. J. Único: entrega de un pagaré cuando se marcha del hotel con vencimiento posterior.

⁵⁶ SAP Barcelona 44/2000, de 14 enero, F. J. Tercero, tentativa por falta de concurrencia del acto de disposición patrimonial.

simultáneo a la acción⁵⁷, en cambio, en el dolo civil es posterior –*subsequens*–⁵⁸. Dicho con otras palabras, en los negocios jurídicos criminalizados, se construye una apariencia o se simula una voluntad de contratar, pero la propia contratación de la prestación de bienes o servicios constituye un engaño.

Lo que quiere el cliente al hacer un “simpa” es aprovecharse de la apariencia que genera para obtener la contraprestación de la otra parte sin intención de cumplir la suya – abonar el bien o servicio–: el autor de la estafa, pese a la voluntad manifestada al registrarse en el hotel o al sentarse en un restaurante, generando una comanda o al contratar cualquier otro servicio, tiene la voluntad, desde un inicio, de no cumplir y enriquecerse con la contraprestación⁵⁹. En consecuencia, en los casos de estafa en su modalidad del “simpa”, la actuación del cliente es la consumir viene o servicios “a sabiendas” de que no va a pagar.

En el caso de clientes turistas que no pudieran abonar los bienes o servicios prestados por robos de sus tarjetas de crédito o de todo el dinero que llevarán o clientes que durante su estancia en centros hoteleros hayan podido ser objetos de *fishing* o cualquier otra circunstancia análoga sobrevenida, no se estará ante un delito de estafa, ya que faltaría el dolo y el ánimo de lucro, incurriéndose, en su caso, en un ilícito civil. Así mismo, en los casos en los que los sujetos se hubieran marchado de los establecimientos sin abonar la

⁵⁷ La SAP Zaragoza 1ª 384/2000, de 21 noviembre, F. J. Primero, asimila este dolo inicial a la falta de escrúpulos, enjuiciando el caso de impago de un banquete de bodas, refiere de las acusadas que lo contrataron –madre de la novia y novia– que la primera tenía ya al momento de la celebración cinco embargos de diversos Juzgados de Primera Instancia y uno de la Tesorería de la Seguridad Social, sobre su automóvil. La segunda, según reconoció en el acto del plenario, “estaba en paro”. Por el contrario, la SAP Vizcaya 6ª 75/2004, de 16 noviembre, F. J. Segundo: absuelve ya que no puede deducirse, sin género de duda, la existencia de un engaño previo o coetáneo a la formalización del contrato, en persona que no abona la comunión confiado en el ingreso de comisiones que no dieron para pagar la citada factura y tras pérdida de puesto de trabajo de ambos progenitores, considerando que hay un ilícito civil.

⁵⁸ STS 981/2004, de 8 septiembre, F. J. Primero, en un caso de impago de hospedaje en hotel mediante pagarés sin cobertura, absuelve al acusado de estafa, al no constar que el acusado conociese que los mismos carecían de cobertura cuando los entregó en pago de los servicios, valorándose penalmente el dolo *subsequens*, esto es, sobrevenido y no anterior a la celebración del negocio de que se trate, considerando que no quedó probado “... *que hubiera un dolo antecedente por parte del acusado dirigido a ganarse la confianza de la entidad querellante, y una vez conseguida marcharse sin pagar los servicios efectivamente prestados. La suscripción de los pagarés tampoco se realizó -como parece argumentar la Sala de instancia- bajo la apariencia de que su suscriptor era copropietario de la empresa a cuyo cargo se libraban, puesto que ello respondía a la realidad; efectivamente era copropietario de la misma*”. En el mismo sentido, absolviendo por dolo *subsequens*, STS 2759/2001, de 3 abril, F. J. Tercero. A contrario sensu, se consideró la existencia de estafa por anteceder el dolo del agente o ser concurrente en la dinámica defraudatoria: SSTS 520/2004, de 27 abril, F. J. Segundo; o 1641/2001, de 19 septiembre, F. J. Tercero. No obstante, no hay que desatender que el dolo por sí solo no sirve para tal delimitación ya que, como afirma una antigua jurisprudencia, ya que el art. 1269 CC también permite ilícito civil con engaño antecedente (SSTS de 8 de julio de 1983 y de 4 de octubre de 1985).

⁵⁹ STS 648/2002 de 16 abril, F. J. Único: huésped que se aloja en hotel de lujo a sabiendas de la incapacidad para pagar, entregando un pagaré sin fondos cuando se le reclamó el pago; SAP S/C Tenerife 179/2016, de 27 abril.

factura, pero hubieran procedido, con posterioridad, a un pronto pago, se considera que no ha concurrido dolo⁶⁰.

Otra cuestión controvertida es la del impago de los bienes y servicios prestados por no estar conforme con la calidad, cantidad o forma de prestación de los mismos. Si esto se constatará y no fuera otro ardid para evitar el pago, al no haber un dolo inicial, se trataría de un ilícito civil o incumplimiento contractual a dilucidar por la jurisdicción civil⁶¹.

Por último, al ser la estafa un tipo delictivo que solo se puede cometer por dolo, el error tanto invencible como el vencible excluye el dolo⁶²

5. Tipo negativo: Concurrencia de causas de justificación

En la parte negativa del tipo de los supuestos de estafa de hospedaje o en el ámbito de los establecimientos de restauración podrían alegarse por los clientes que se marcha sin pagar, causas de justificación de las que podría destacarse las dos siguientes.

5.1. *El estado de necesidad*

En materia de delitos patrimoniales, la jurisprudencia es muy estricta a la hora de apreciar, incluso como eximente incompleta, el estado de necesidad, esto es, entendida como una circunstancia angustiosa, cercana a la inanición, en la que se halla el sujeto activo que le lleva a cometer un delito contra el patrimonio para eliminarla, ya que se parte de la consideración de que existen otros medios alternativos –ayudas sociales estatales, de ONG, etc. – para subsanar tales circunstancias que han de ser angustiosas y no de mera necesidad

Con estos antecedentes será muy difícil que pueda ser apreciado el estado de necesidad en algún supuesto de estafa de hospedaje o en el sector de la restauración, ya

⁶⁰ SAP Valencia 1ª 167/2004 de 7 mayo, F. J. Primero: “...los denunciados de forma espontánea acudieron al día siguiente a abonar la factura, justificando su conducta por una broma que trataron de gastarle a un amigo, lo que hace que en su conjunto quede diluido hasta qué punto acudieron al lugar sin tener intención alguna de abonar la factura, para después de aparentar que eran unos clientes ordinarios marcharse tras efectuar una consumación, en definitiva, el engaño y ese necesario ánimo de lucro que ha de ser exigible para la apreciación de esta figura”.

⁶¹ SAP Barcelona 22ª 97/2018, de 1 febrero, F. J. Segundo, concluye la inexistencia de estafa en el caso del impago de una factura en restaurante, debido a las alegadas discrepancias con el servicio recibido, absolviendo al que fue condenado en la primera instancia por el impago de 51,30 euros, debido a la ausencia de valoración de la prueba de las citadas discrepancias y la consiguiente motivación.

⁶² SAP Barcelona 9ª 6/2018 de 9 enero, F. J. Segundo: absolución de una acusada que se va de restaurante por discusión con su novio, sin conocimiento de que este no tenía intención de pagar lo consumido.

que ninguna conducta que fuera entendida como un gasto suntuario⁶³ podría ser subsumida en el presupuesto fáctico de la causa de justificación: el estado de necesidad⁶⁴, cuya concurrencia es necesaria tanto para la eximente completa, como para la incompleta que reduciría en uno o dos grados la pena a imponer.

En todo caso, las situaciones en las que los turistas son víctimas de sustracciones de carteras con todo el dinero y la documentación han de ser probadas por quienes las alegas y han de ser posteriores a la contratación de bienes y servicios, ya que si son anteriores no podrían justificar tal alegación⁶⁵.

5.2. *Compensación de deudas y derecho de retención*

En el caso de que la acción de abandonar el local se produzca alegando que se ostentaba un crédito no satisfecho por la empresa de hospedaje o restauración, la jurisprudencia suele no aceptar tal ejercicio de derecho como causa de exención de la pena, sobre todo, cuando no fue previamente alegada o acordada, considerando que tal cuestión ha de sustanciarse, en su caso, por la jurisdicción civil. En consecuencia, incluso aunque la cantidad impagada fuera inferior a la alegada que se debe por el empresario hotelero o de restauración al cliente que se marcha sin pagar, se aprecia el delito de estafa y la consiguiente responsabilidad penal⁶⁶.

Sin embargo, cuando tal compensación ha tenido lugar mediante una previa ejecución procesal, la jurisprudencia opta por considerar no la existencia del ejercicio de un derecho, sino una causa de atipicidad por falta del elemento del engaño previo a la disposición

⁶³ SSTS 250/2015, de 30 abril, F. J. Cuarto: “Pero lo determinante es que por más que se aluda a la penuria económica no puede pasar por alto que los bienes adquiridos no son, ni mucho menos, de primera necesidad”; 933/2007, de 8 noviembre, F. J. Tercero, en la que se refiere, con cita de numerosas SSTS anteriores, que el estado de necesidad “...no es estimable en situaciones de angustia o estrechez económica”, sin objetividad e inmediatez.

⁶⁴ MIR PUIG, Santiago (2016: p. 471) lo define como “un estado de peligro actual para legítimos intereses que únicamente puede conjurarse mediante la lesión de intereses legítimos ajenos y que no de lugar a legítima defensa, ni al ejercicio legítimo de un deber”.

⁶⁵ SAP Madrid 3ª 428/2003, de 12 noviembre, F. J. Único, en la que no se acredita que tuviera voluntad de pagar.

⁶⁶ SAP Navarra 3ª 163/2004, de 2 diciembre, propietario de Construcciones Metálicas, que había realizado obras en un restaurante entrega factura sin pagar a su cuadrilla para que vaya a cenar al citado restaurante y, a la hora de pagar, esgriman la factura de las obras no pagadas, lo que hacen, entregando a la hora del pago de la comida, la factura de las obras. La empresa de construcciones metálicas había realizado unas obras que no habían sido abonadas por el dueño del bar y que ascendían a 738'26 euros, siendo el importe de la cena de 709,36 euros.

patrimonial⁶⁷, o bien considera que no hay ánimo de lucro en los casos en los que lo único que se pretende es hacerse pago de deudas previas, líquidas y vencidas⁶⁸.

Otro supuesto diferente sería el de ejercer el derecho de retención en relación con aquellos objetos que el cliente que hace el “simpa” se haya dejado olvidados en los establecimientos hoteleros o de restauración (equipajes, móviles, etc.). En estos casos los empresarios podrían alegar el ejercicio de un derecho legítimo de retención de tales bienes, frente a los clientes que se van sin pagar, sobre todo, si se considera que, en el caso de los establecimientos de hospedaje, estos son depositarios de los efectos de sus clientes (art. 1780 del CC), ejerciendo tal retención –sin *animus rem sibi habendi*–, hasta que la deuda sea satisfecha⁶⁹. En todo caso, tal retención tendrá que ser proporcional a la deuda existente⁷⁰, ya que, en caso contrario, se incurrirían en apropiación indebida (art. 252 CP), y si se empleara violencia o intimidación en tal retención de bienes, en el delito de realización arbitraria del propio derecho (art. 455 CP).

IV. SUBTIPOS AGRAVADOS CON RELEVANCIA EN LAS ESTAFAS DE HOSPEDAJE Y EN LA RESTAURACIÓN

Dentro de los tipos agravados de la estafa (art. 250 CP), por la especial incidencia que pueden tener en la estafa de hospedaje y en los establecimientos de restauración, se abordarán:

1. Especial gravedad atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia (art. 250.1- 4º CP)

La gravedad del perjuicio es uno de los elementos que modula la entidad de la pena a imponer en cualquier estafa. Por lo tanto, para que concurra la cualificación o agravación que se recoge en este apartado es necesario que sea especial, significativa o relevante. A diferencia de la agravación 5ª, que alude a una cantidad superior a 50.000 euros, en esta agravación no está fijada cantidad alguna, sino que habrá de ponderarse en función

⁶⁷ SAP Tarragona 2ª 839/2016, de 28 octubre celebración de una cena de empresa de Navidad en el restaurante del denunciante, ausentándose los asistentes sin abonar la cuenta, al haber pactado con una tercera empresa que ésta última abonaría el costo en compensación con una deuda que mantenía con aquélla, habiéndose compensado judicialmente dichos importes. En concreto, se formuló procedimiento monitorio contra la mercantil propietaria del restaurante, por un importe de 3.805,72 euros, por los suministros realizados y no abonados desde el 30/09/11, descontando ya de dicha cantidad la cantidad de 515 euros por la cena de empresa celebrada el 12/12/14.

⁶⁸ STS 203/2019, de 12 de abril, F. J. Tercero (caso de apropiación indebida).

⁶⁹ En este sentido, en otro tipo de depósito, AAP Zamora Sec. Única 22/2003, de 17 febrero, F. J. Tercero.

⁷⁰ STS 104/2013, de 19 febrero, F. J. Segundo.

de las circunstancias de cada caso, atendiendo a la entidad del perjuicio en conexión con la situación económica en que se deje a la víctima o a su familia por la estafa, no preexistente, aunque la estafa la agrave⁷¹.

En todo caso, las consecuencias económicas que produzca la estafa no pueden ser interpretadas tan restrictivamente que exijan la ruina del respectivo negocio o, tratándose de una persona física titular de la respectiva explotación, que le haya causado la indigencia o una penuria económica rayana en la miseria⁷², sino que basta con que se haya ocasionado una situación económica difícil, como, por ejemplo, tener que despedir a un número significativo de trabajadores.

Además, tal como se ha puesto de manifiesto por la doctrina, desde un punto de vista interpretativo contextual, al recogerse como otro subtipo agravado, más concretamente, en el 250.1-5º, la agravación “automática” de la estafa, siempre que el valor de la defraudación exceda de 50.000 euros, parece lógico considerar que en este subtipo agravado de la especial gravedad la cantidad habrá de ser, en todo caso, inferior (actualmente la jurisprudencia la estima concurrente a partir de los 36.000 euros). Si bien, discrepa la doctrina si en esta agravación tal cantidad ha de analizarse conjuntamente con el otro de criterio, esto es, en atención a la situación económica en la que se deja a la víctima o a su familia⁷³, o, por el contrario, bastaría la concurrencia de uno solo de ellos, en atención a los casos de pequeños establecimientos o negocios, como lo serían en el caso de la estafa de hospedaje (casas rurales, hoteles rurales) o de restauración (pequeños bares o restaurantes)⁷⁴.

2. La multirreincidencia (art. 250.1- 8º CP)

La LO 1/2015, de 30 de junio, introdujo, al igual que en otras figuras patrimoniales, un subtipo agravado denominado “multirreincidencia”, la cual define el reseñado precepto que concurre cuando al *“delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al*

⁷¹ STS 132/2021, de 15 febrero, F. J. Tercero.

⁷² STS 218/2004 de 18 febrero, F. J. Décimo. Críticamente, considerando que tal agravación debería quedar en el ámbito de la responsabilidad civil, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2016): “Comentario al delito de estafa”, en G. Quintero Olivares (dir.); F. Morales Prats (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, V. II, 7ª ed. Pamplona, Aranzadi, p. 100.

⁷³ QUERALT JIMÉNEZ (2015: 546).

⁷⁴ GALLEGO SOLER (2015: 873), considera que esta agravación ha de interpretarse igual que la homónima del hurto (235.3), de tal manera que bastaría con la producción de uno solo de los resultados para que pudiera ser aplicada, ya que en caso contrario se limitaría, injustificadamente, el ámbito de esta agravación a bancos y grandes empresas. Así, STS 181/2003, de 11 febrero, F. J. Segundo, entre otras.

*menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo*⁷⁵.

En realidad, esta figura surgió, al igual que la figura de la continuidad delictiva, para las antiguas faltas contra el patrimonio existentes en el Código penal hasta la citada LO 1/2015, cuya reiteración, pese a su gravedad, daban lugar a penas de escasa entidad. Sin embargo, tras la derogación de las faltas y la supresión del Libro III del Código penal, que las contenía, las infracciones delictivas se clasifican ahora en graves, menos graves y leves, habiendo estas últimas incrementado las penas con relación a las faltas ya desaparecidas. A esto hay que añadir que ahora, al no hacerse diferencia alguna en el citado precepto, la mutirreincidencia puede ir referida no solo a los delitos leves –en teoría, sustitutas de las faltas–, sino también a los delitos graves o menos graves, de tal manera que solo se exige que sean “tres delitos”, esto es, de manera genérica y sin especificación alguna relativa a la gravedad de los mismos. En consecuencia, en el caso de cometerse una cuarta estafa –de hospedaje o en el ámbito de la restauración–, sea cual sea la gravedad de cada una de las –como mínimo– tres estafas cometidas previamente, siempre que los antecedentes penales que generaron no estuvieran cancelados o fueran cancelables, la cuarta estafa podrá ser castigada, incluso aunque el valor de lo estafado en cada una de ellas o en su conjunto fuera inferior a 400 euros, con una pena de hasta seis años de prisión.

Pero, sobre todo, resulta criticable el salto cualitativo que introduce este subtipo de mutirreincidencia porque mientras el art. 66.2 permite que, en el resto de los delitos leves, por ejemplo, los de lesiones, los jueces o tribunales apliquen las penas a su prudente

⁷⁵ Los plazos para la cancelación de los antecedentes y las reglas para su cómputo se hallan regulados en los arts. 136 y 137 CP. En el ámbito de las penas a imponer por los delitos de estafa, la cancelación de antecedentes penales por condenas de estafas inferiores a 400 euros, al tratarse de penas leves, se cancelan a los seis meses, y cinco años para el resto de estafas, salvo las agravadas del art. 250.1. 4º si concurrieran con otros subtipos agravados (art. 250.2), en cuyo caso se cancelarían los antecedentes a los diez años, si la pena fuera grave (privación de libertad superior a cinco años).

arbitrio, esto es, sin sujetarse a las reglas del art. 66 –lo que incluye la 5ª que recoge la multirreincidencia– cuando se trata de estafas aquella se ha de aplicar obligatoriamente.

V. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ESTAFA

Las consecuencias jurídicas que se pueden generar, una vez cometidas las estafas de hospedaje y restauración, no son solo penales, sino también de orden civil.

1. Penas

Por lo que a las penas previstas para la estafa básica se refiere, estas van a diferir en función de la cuantía de lo defraudado, concepto que no ha de ser confundido con la entidad del perjuicio, ya que la primera condiciona la entidad de la responsabilidad penal, mientras que de la segunda determinará la responsabilidad civil *ex delicto*.

En concreto, cuando la cuantía de los defraudado excediera de 400 euros, la pena a imponer será la de prisión de seis meses a tres años. Como criterios de individualización de la pena a imponer en la estafa, tras la observancia de las reglas generales y especiales de determinación de las penas, se recogen en el art. 249 los siguientes criterios específicos: el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

En el caso de que la pena impuesta fuera superior a dos años (conurrencia de agravantes genéricas, plus de antijuridicidad), la pena no podrá ser suspendida (art. 89 CP, salvo en los supuestos excepcionales previstos).

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros⁷⁶, la estafa será leve, y se impondrá la pena de multa de uno a tres meses con la cuota que habrá de determinar el juez o tribunal atendiendo, en el caso de la estafa, además de los criterios anteriores, a la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. Esta cuota podrá oscilar, conforme a tal criterio, entre dos y cuatrocientos euros/día (art. 50 del Código penal).

⁷⁶ No existe ninguna cuantía mínima alguna para apreciar la estafa. De hecho, podría instarse el procedimiento penal desde un euro, si bien, tales impagos quedarían en el ámbito de la insignificancia o del principio *minima non curat praetor*, sin contar con los dispendios que causaría al perjudicado en pérdida de tiempo, superiores a la cuantía de lo defraudado. No obstante, SAP Zaragoza 6ª 300/2019, de 12 julio, F. J. Segundo, condena por la estafa de 5 euros a quien se va de un bar, dejando de abonar tal cantidad, alegando el tribunal que “En relación a la posible vulneración del principio de intervención mínima, estimamos que no se da en el presente caso, en el cual, si bien es cierto que la cuantía defraudada es mínima, de 5 euros, sin embargo, el hecho cometido por el acusado merece el correspondiente reproche penal, sin que sea suficiente un reproche social o moral, por lo que la condena está plenamente justificada”.

En el supuesto de que la persona condenada a una pena de multa, no la pague porque no quiere o porque, una vez hecha excusión de sus bienes, estos no fueran suficientes, tal impago se transformará en una responsabilidad personal subsidiaria. A estos efectos, cada dos cuotas diarias insatisfechas equivaldrán a un día de privación de libertad.

En el caso de delitos leves (estafas inferiores a 400 euros), la privación de libertad podrá cumplirse mediante localización permanente. También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, sustituir aquella por trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

Por lo que se refiere a la responsabilidad penal de las personas jurídicas que hubieran cometido este delito, el art. 251 bis prevé penas de multa, tomando como referencia la que corresponderían a las personas físicas que actuaron en su nombre, representación o como empleados de las mismas, una vez constatados los criterios de imputación del art. 31 bis y siguientes. En concreto, se les impondrían las siguientes penas: a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

En el caso de concurrencia de cualquiera de los tipos agravados del art. 250, la pena se elevará a las de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, esto es, no solo se incrementa a la pena de prisión, sino que además esta se impondrá de manera conjunta con la de multa, también de mayor duración. Aunque nada dice el art. 250, sus agravaciones, salvo en el caso de la multirreincidencia, afectarán, por lo general, a estafas superiores a 400 euros.

2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

En la comisión de las estafas, mediante el procedimiento de abandonar el establecimiento alojativo o de restauración sin pagar, tienen especial relevancia, dentro

del elenco de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal –atenuantes y agravantes–, singularmente, dos: la reparación del daño y la reincidencia.

2.1. Reparación del daño (art. 21.5ª CP)⁷⁷

Esta circunstancia atenuante de la responsabilidad penal tiene como fundamento político-criminal lograr la reparación de las víctimas de toda clase de delitos, intentándose a través de ella compensar, en la medida de lo posible y *ex post facto*, los efectos nocivos de la infracción delictiva mediante la acción reparadora del autor, tendente al resarcimiento del daño causado por el delito cometido, el cual es uno de los fines del proceso. A diferencia de la atenuante de confesión (art. 21.4ª CP), la de reparación no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito⁷⁸.

La jurisprudencia suele dar a esta atenuante un sentido más amplio que a la reparación que se produce mediante la responsabilidad civil *ex delicto* (art. 110 CP), la cual solo puede consistir en la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de daños materiales o morales. La atenuante va referida exclusivamente a la responsabilidad penal y su ámbito de actuación es más amplio, ya que, según viene entendiendo la jurisprudencia, concurre por cualquier forma de reparación del delito o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de los perjuicios, de la reparación moral o incluso la reparación simbólica⁷⁹. Por ello, aun cuando la reparación sólo alcanzara una parte del perjuicio total causado⁸⁰, se podrá ser apreciada si, en atención a la situación económica del acusado, se llevó a cabo un esfuerzo reparador proporcionado⁸¹, cosa que no podría suceder en la responsabilidad civil, la cual ha de ser satisfecha en su totalidad, salvo renuncia del perjudicado.

⁷⁷ Según dispone el art. 21. 5ª, “*Son circunstancias atenuantes: 5.ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral*”.

⁷⁸ En este sentido, SSTS 1171/2005, de 17 de octubre, F. J. Primero; 2/2007, de 16 de enero, F. J. Noveno: si se afirma que el abono de la ínfima cantidad que se prestó como reparación era consecuencia de la precariedad económica del acusado, esta debió ser acreditada por el que la alegaba. SJP Albacete Nº1 51/2020, de 20 febrero, repara la práctica totalidad de la cantidad adeudada.

⁷⁹ SSTS 545/2012, 22 de junio, F. J. 2.; 2/2007, de 16 enero, F. J. Noveno; 1346/2009, de 29 diciembre. F. J. Cuarto; o SAP Granada 1ª 296/2018, de 18 junio, F. J. Quinto.

⁸⁰ STS 414/2018, de 20 septiembre, F. J. Segundo.

⁸¹ Por ejemplo, sujeto que se aloja en un hotel y se va sin pagar una factura de 200 euros, siendo su nómina de 500 euros y careciendo fehacientemente de cualquier otro ingreso, repararía, a los efectos de la atenuante, si abonara, mediante anticipo de nómina, 100 euros, lo que es independiente

Por otra parte, no pueden ser valoradas para la atenuación de la responsabilidad penal por reparación del daño las que tuvieran naturaleza ilusoria, aparente e ilícita al carecer de efectividad a los fines de esta atenuante⁸². Tampoco podrá ser apreciada en aquellos casos en los que no ha habido un acto concreto de reparación del daño, ni siquiera una disminución de sus efectos (gran desproporción de la cantidad defraudada y cantidad entregada o consignada), y sin que pueda ser asimilable la voluntad anunciada de poner a disposición de los perjudicados su patrimonio con su concreción material. Tampoco podrá apreciarse en aquellos supuestos en los que las entregas parciales⁸³ son una vía para alargar la ilicitud de la actuación delictiva del sujeto activo (por ejemplo, ir dando pagos parciales para prolongar, bajo el pretexto de tales abonos, la estancia en un hotel⁸⁴, evitando así la apertura de un procedimiento penal que sancione la estafa. Tampoco se apreciará si se efectúa u ofrece durante el juicio oral⁸⁵.

Para la apreciación de esta atenuante como circunstancia muy cualificada (arts. 66.1.21ª CP), lo que supondría bajar la pena en uno o dos grados, se requeriría que el esfuerzo realizado por el culpable sea particularmente notable o significativo, en atención a sus circunstancias personales (posición económica, obligaciones familiares y sociales, especiales circunstancias coyunturales, etc.) y al contexto global en que la acción se lleve a cabo (ya sea del acto mismo de la reparación –por ejemplo, su elevado importe–, y a de las circunstancias que han condicionado la respuesta reparadora del autor frente a su víctima⁸⁶. La reparación completa del perjuicio sufrido conlleva la apreciación de la atenuante como muy cualificada⁸⁷.

2.2. Reincidencia (art. 22. 8ª CP)

Hay reincidencia cuando al cometer el delito de estafa de hospedaje o en el ámbito de la restauración, el autor ha sido ya ejecutoriamente condenado, esto es, por sentencia firme, por otro u otros delitos recogidos en el mismo título y de la misma naturaleza –tipos

de la total satisfacción de la deuda pendiente, vía responsabilidad civil *ex delicto*, ya que la atenuante de reparación solo afecta, como se ha dicho, a la modulación de la responsabilidad penal.

⁸² STS 947/2003, de 30 junio, F. J. Segundo.

⁸³ SJP León Nº 1 146/2018, de 25 mayo: pagos parciales, pero no completos utilizando engaño.

⁸⁴ SAP Navarra 1ª 287/2018, de 14 de diciembre, F. J. Cuarto.

⁸⁵ STS 715/2020, de 21 diciembre, F. J. Cuarto.

⁸⁶ STS 868/2009, de 20 julio. F. J. Segundo.

⁸⁷ STS 916/2009, de 30 abril, F. J. Primero; 1156/2010, de 28 diciembre, F. J. Sexto; SAP Barcelona 10ª 848/2013, de 28 de octubre, se consigna una cantidad superior a la reclamada por el hotel.

homogéneos–, y siempre que no se hayan cancelado o sean cancelables los antecedentes que hayan generado tales condenas anteriores⁸⁸.

Junto a esta modalidad tradicional de reincidencia, en el ámbito de construcción de un espacio de seguridad y justicia común en la Unión Europea, se ha introducido en el Código penal una “reincidencia comunitaria”. Conforme a ella se tendrán en cuenta también, a los efectos de computar la reincidencia en España, las condenas firmes de jueces o tribunales de los otros Estados miembros de la Unión Europea, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho penal español. Dado el ámbito global que reviste la industria turística, tal disposición repercutirá en una mejor protección jurídico-penal de los intereses de las empresas turísticas que operen en diversos Estados miembros⁸⁹.

Obsérvese que tras la introducción de la multireincidencia, como subtipo agravado de la estafa, esta circunstancia modificativa genérica de la responsabilidad penal sólo se aplicará cuando el sujeto, concurriendo los otros requisitos señalados, haya sido condenado por sentencia firme en una o dos ocasiones, ya que, a partir de tres condenas firmes, operará la multirreincidencia⁹⁰.

3. Continuidad delictiva (art. 74 CP)

Esta regla especial de determinación de la pena, concurrirá cuando una persona, en ejecución de un plan preconcebido (por ejemplo, recorrer Andalucía de hotel en hotel sin abonar factura alguna), o aprovechando idéntica ocasión (por ejemplo, cada vez que el sujeto activo hace un viaje de empresa para quedarse con las dietas de alojamiento), realiza una pluralidad de acciones, espacio-temporalmente diferenciadas, pero próximas en el tiempo, que infringen, en este caso, el mismo precepto penal, esto es, el art. 248 Código penal⁹¹.

⁸⁸ Vid. supra nota 74.

⁸⁹ No se ha previsto para los delitos de estafa la reincidencia internacional, esto es, de ámbito supracomunitario, reservada para delitos de mayor gravedad (arts. 177 bis, 190, 375, 388, 580).

⁹⁰ Si bien al ser introducida tal agravación por la LO 1/2015, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de julio de 2015, solo se podrán tener en cuenta las sentencias firmes posteriores a esa fecha: así, acertadamente, SJP N° 1 Pamplona 276/2020, de 16 diciembre, F. J. Cuarto, se aprecia la agravante de reincidencia, pese a haber sido condenado previamente el acusado en sentencia firme por otras cuatro estafas previas –además de otras condenas intermedias no firmes–, al ser dos de estas anteriores a la entrada en vigor de la LO 1/2015. En el ámbito de la restauración, cfr. SJP Gijón N° 2, 142/2018, de 30 abril: “simpa” en cafetería.

⁹¹ STS 715/2000, de 2 noviembre: recoge un supuesto en el que un sujeto se aloja sucesivamente en tres hoteles distintos, abandonándolos, tras permanecer varios días en cada uno de ellos, pero sin abonar la factura en ninguno, siendo condenado por delito continuado de estafa a la pena de dos años y un día, lo que evitará la suspensión de la pena y determinará el ingreso en prisión, además de ser condenado a indemnizar a los hoteles estafados; STS 478/2001 de 26 marzo: se aloja de manera prácticamente consecutiva en cinco hoteles de Madrid, abandonándolos sin abonar las

En estos casos, según establece el art. 74.1 del Código penal, el autor será castigado con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado, teniendo en cuenta el perjuicio total causado. Además, el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas⁹².

4. Responsabilidad civil *ex delicto*

Por lo que se refiere a la responsabilidad civil *ex delicto* en los casos de “simpa” no solo habrá de ser indemnizadas las cantidades adeudadas por el hospedaje y el resto de servicios prestados en el establecimiento hotelero, o, en ámbito de la restauración⁹³, el cual devengará el interés legal del dinero (art. 576.1 de la LEC); y, además, en el caso de las estafas de hospedaje, aquellas otras cantidades que el empresario haya dejado de percibir, derivadas de las condiciones en las que hizo la oferta por sobrepasar los días contratados (paso de temporada baja a temporada alta, por ejemplo).

En el caso de que sean varios los comensales que abandonan el establecimiento de restauración o sean dos los que se van sin pagar la habitación, se generará una responsabilidad civil *ex delicto* de carácter solidario (art. 116.2 CP), siempre que sean coautores de la estafa, esto es, que haya habido un acuerdo previo o simultáneo a la realización del “simpa”⁹⁴ y sin perjuicio de derecho de repetición del que ha pagado en relación al resto de los comensales o huéspedes. En caso contrario, cada uno responderá en la cuota que determine el juez o tribunal.

respectivas facturas entre los meses de agosto y septiembre; SAP Zaragoza 3ª, 524/2001, de 26 octubre: persona lleva a cabo diversas comidas en restaurante entre el 23 de agosto y el 23 de septiembre de 1998, sin abonar factura alguna, bajo pretexto de que abonaría todas las comidas cuando cobrara un trabajo, lo que no se produjo, pese a haber recibido el cobro por sus trabajos de carpintería.

⁹² STS 1715/2020, de 21 diciembre, F. J. Sexto: es una regla punitiva que obliga a resituar otras – como las contenidas en el art. 66 CP–, en el proceso de individualización de la pena. El Acuerdo del pleno no jurisdiccional del TS, de 30 de junio de 2007 establece que: “La regla primera, artículo 74.1 CP queda sin efecto cuando su aplicación fuera contraria a la prohibición de doble valoración”, de tal manera que, para aplicar la continuidad delictiva y la especial gravedad, todos los delitos de estafa cometidos deben serlo”.

⁹³ SAP Teruel 40/2005 de 20 mayo, F. J. Cuarto; SAP A Coruña 1ª 6ª 29/2015 de 12 febrero: se realizan gastos de hospedaje y de restauración en un mismo establecimiento, lo que da lugar a una cantidad única y conjunta de indemnización por los dos conceptos; SJP N° 1 Pamplona 276/2020, de 16 diciembre, F. J. Sexto.

⁹⁴ SAP Barcelona 7ª 324/2013 de 20 marzo, F. J. Primero: el pago de la cuenta del restaurante debe efectuarse por la acusada y su acompañante solidariamente, ya que se pusieron de acuerdo para la comisión del hecho ilícito.

VI. CUESTIONES CONCURSALES MÁS FRECUENTES EN LOS CASOS DE ESTAFA DE HOSPEDAJE Y EN LA RESTAURACIÓN

El delito de estafa puede entrar en concurso con otras infracciones delictivas. Así, por ejemplo: con el hurto (art. 234 CP) o de robo (art. 237 CP) de objetos de menaje o de decoración tanto de la habitación como del resto de las instalaciones del hotel (cuadros, albornoces, objetos del gimnasio, etc.); con daños dolosos de tales objetos o en las instalaciones de los establecimientos hoteleros o de restauración (art. 263 CP).

Pero, también una vez constatada la consumación de la estafa, las imprecaciones o petición de explicación a los que cometen estafa de hospedaje o en el sector de la restauración puede ser respondida con lesiones⁹⁵, injurias livianas o amenazas –leves o graves– que entrarían en concurso real (art. 73 CP) con el delito de estafa⁹⁶, esto es, como en los supuestos anteriores, se castigarían cada uno por separado.

Especial mención merece el concurso con las falsedades documentales. A este respecto la jurisprudencia viene entendido de manera reiterada que en aquellos casos en los que para llevar a cabo la maniobra engaños se hiciere uso de documentos privados falsos, habrá concurso de leyes, esto es, el delito de estafa cometido absorberá al correspondiente delito de falsedad en documento privado (art. 395 CP) por considerarse una modalidad de maniobra engañosa⁹⁷. Por el contrario, cuando tal maniobra engañosa se hubiera llevado a cabo mediante falsificación de documentos públicos, oficial o mercantil (art. 392), esta entrará en concurso medial de delitos con la estafa⁹⁸, ya que tales documentos surten efectos *erga omnes*, existiendo un plus de antijuridicidad, a diferencia de los privados que solo tienen efectos entre las partes contratantes.

En el caso de que para cometer la estafa se hayan falsificado tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje (art. 399 bis)⁹⁹ se castigará este delito en concurso medial con la estafa

⁹⁵ Concurso con lesiones: golpea al dueño del restaurante tras marcharse sin pagar SAP Barcelona 9ª 6/2018 de 9 enero.

⁹⁶ Así en la relación de hechos probados de la SAP Zaragoza 6ª 300/2019, de 12 julio.

⁹⁷ La estafa se absorbe por la falsedad de documento que la encubre: STS 7/2019, 30 enero, F. J. Cuarto.

⁹⁸ STS 109/2020, de 11 marzo, F. J. Tercero; específicamente en un caso de estafa de hospedaje, SAP Barcelona 2ª 477/2007 de 31 de mayo, F. J. Tercero: confección de cheques de empresa, rellenando sus datos y simulando la firma de persona con poderes para ello.

⁹⁹ Según dispone el art. 399 bis del Código penal: "1. *El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o cuando los hechos se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.*

de hospedaje o en la restauración¹⁰⁰. En estos casos, tales falsificaciones no solo ponen en peligro o lesionan el patrimonio del estafado, sino también la credibilidad de tales instrumentos de pago en el tráfico jurídico-mercantil.

Sin embargo, en los supuestos en los que se lleve a cabo el pago de los bienes o servicios de hospedaje y restauración, *utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realizando operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero* (art. 248.2 c)), habrá un concurso de leyes, absorbiendo la estafa de hospedaje a la modalidad de la estafa informática¹⁰¹, estando ambas modalidades de estafa –genérica e informática– castigadas con la misma pena. El uso de estos medios de pago o crédito, habituales en el ámbito de los negocios, otorga mayor facilidad para hacer prosperar la maniobra defraudatoria o engañosa, por lo que se ha incluido en el Código penal como una modalidad más de estafa –informática–¹⁰².

VII. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Dentro de las causas de extinción de la responsabilidad penal son de destacar en el ámbito de las estafas de hospedaje y en el ámbito de la restauración las dos siguientes.

1. Perdón del ofendido perjudicado (art. 130.5º CP)

Tal como se puso de manifiesto al principio de este trabajo, la estafa es un delito perseguible de oficio, lo que presupone que es un delito de interés general. Es decir, la protección del bien jurídico-penal patrimonio que proporciona el delito de estafa no solo se articula en atención al del concreto patrimonio del sujeto pasivo afectado (empresas

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. 2. La tenencia de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados destinados a la distribución o tráfico será castigada con la pena señalada a la falsificación. SAP Barcelona 10ª 848/2013, de 28 octubre, F. J. Segundo.

3. El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años”.

¹⁰⁰ STS 616/2014, de 25 septiembre, F. J. Cuarto, condena por el delito de falsificación de tarjeta de crédito en concurso medial con el de estafa hotelera a quien reserva por Internet habitación de hotel y paga con tarjeta de crédito manipulada, poseyendo también dos tarjetas VISA manipuladas, nueve tarjetas blancas con banda magnética y un aparato clonador. Exhibe una tarjeta visa que no es de su propiedad: SAP Barcelona 2ª 678/1999 de 25 junio, F. J. Tercero.

¹⁰¹ SOTO NIETO, Francisco (2004: p. 1.540); vid. Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002.

¹⁰² AZCONA ALBARRÁN, Carlos D. (2012): *Tarjetas de pago y Derecho penal. Un modelo interpretativo del art. 248.2 c) CP*, Barcelona, Atelier, pp. 173, 294 y ss.; SJP N°2 Eivissa 92/2020, de 8 julio, F. J. Primero.

hoteleras o de restauración afectadas en cada caso), sino a la fiabilidad del tráfico jurídico-mercantil en general¹⁰³.

Esta afirmación, además, tiene efectos también en las causas de extinción del delito al ser la estafa un delito de persecución pública hace inviable la eficacia del perdón del ofendido como causa de extinción de la responsabilidad penal. En consecuencia, si el hotel o empresa de restauración quisiera perdonar al cliente “simpa” la estafa de las que han sido objeto, este perdón no tendría efecto alguno sobre la responsabilidad penal, quedando tal perdón circunscrito, en su caso, a la responsabilidad civil *ex delicto*, cuya acción puede ser renunciada por el perjudicado antes o durante el procedimiento.

2. Prescripción (art. 131 CP)

En aquellos supuestos en los que las estafas son inferiores a 400 euros, debido a la levedad de la pena que tienen señalada, la prescripción de estos delitos se produce al año de su comisión, por lo que, si no son denunciados o si el procedimiento, tras la interposición de la denuncia se paraliza porque no es habido el autor (turistas, transeúntes) el delito prescribirá, y se extinguirá la acción penal para exigir la responsabilidad penal¹⁰⁴. En el resto de supuestos de supuestos de estafa la prescripción será de cinco años, salvo que se tratara de una estafa agravada, en cuyo caso la prescripción sería de diez años.

BIBLIOGRAFÍA

AZCONA ALBARRÁN, Carlos D. (2012): *Tarjetas de pago y Derecho penal. Un modelo interpretativo del art. 248.2 c) CP*, Barcelona, Atelier, 328 págs.

BAJO FERNANDEZ, Miguel (2004): *Los delitos de estafa en el Código penal*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 184 págs.

CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio (1999): “Engaño bastante y deberes de autoprotección. Una visión de la estafa orientada al fin de protección de la norma”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, N° 2, págs. 59-64.

¹⁰³ Significativamente a este respecto, STS 616/2014, de 25 de septiembre, F. J. Cuarto: “Y es que no sólo se vio afectado el patrimonio del Hotel Catalonia. La realización de una reserva por Internet mediante una tarjeta previamente manipulada por el acusado, la utilización de esa tarjeta para abonar la estancia, la posesión de dos tarjetas VISA a su nombre manipuladas por el propio acusado, la tenencia de nueve tarjetas blancas con banda magnética, así como de un aparato para copiar tarjetas, son acciones penalmente desvaloradas respecto de las que nada puede reparar el acusado mediante el pago de una factura de hospedaje y, por supuesto, nada puede perdonar el Hotel Catalonia. Se quebrantó la confianza en el comercio electrónico y se vulneró la credibilidad comercial asociada a las tarjetas de crédito como instrumento de pago indispensable, hoy por hoy, en el tráfico mercantil nacional e internacional”.

¹⁰⁴ SJP Valladolid N° 4 112/2018, de 13 abril, F. J. Tercero: “... el procedimiento estuvo paralizado más de seis meses, sobre la conducta de los acusados ha operado el instituto de la prescripción. Ello provoca una sentencia absolutoria”.

DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO, Miguel (2008): "Autoría y participación", en *Revista de Estudios de la Justicia*, Nº 10, págs. 1-61.

FUNDEU-RAE: Voz "Simpa". Disponible en www.fundeu.es/consulta/simpa-2743/ (Consultado el 22 de febrero 2021).

GALLEGO SOLER, Ignacio (2015): "Comentario al Capítulo VI, Sección 1ª, De las estafas", en M. Corcoy Bidasolo; S. Mir Puig, *Comentarios al Código penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 556-599.

— (2005): "Fundamento y límites de los deberes de autoprotección de la víctima en la estafa (Comentario a la STS 1217/2004, de 2 noviembre 2004), en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, V. LVIII, págs. 529-559.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (1966): *Autor y cómplice en Derecho penal*, Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, 349 págs.

GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel (1985): "Función y contenido del error en el tipo de estafa", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, V. XXXVIII, págs. 333-345.

GÓMEZ RIVERO, Carmen (2015): Víctimas culpables: ¿victimodogmática, dogmática penal o intuición?, en *Revista Penal México*, Nº. 8, págs. 49-77.

IZQUIERDO SÁNCHEZ, Cristobal (2018): *Estafas por omisión. El engaño y la infracción de deberes de información*, Barcelona, Atelier, 381 págs.

MATA y MARTÍN, Ricardo M. (2015): "Comentario al delito de estafa", en M. Gómez Tomillo (dir.), *Comentarios prácticos al Código penal*, Pamplona, Aranzadi, V. III, págs. 165-196.

MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio (1990): *El perjuicio patrimonial en el delito de estafa*, Madrid, Civitas, 1990, 146 págs.

MIR PUIG, Santiago (2015): *Derecho penal. Parte General*, 10ª ed., Barcelona, Reppetor, 861 págs.

— (1983): "La perspectiva ex ante «ex ante» en Derecho penal", en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, T. XXXVI, Fasc. I, págs. 5-22.

PÉREZ MANZANO, Mercedes (1995): "Acerca de la imputación objetiva de la estafa", *Hacia un derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann* Madrid, Boletín Oficial del Estado, págs. 285-309.

QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. (2015): *Derecho penal español. Parte especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1.366 págs.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2016): "Comentario al delito de estafa", en G. Quintero Olivares (dir.); F. Morales Prats (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, V. II, 7ª ed. Pamplona, Aranzadi, págs. 83-111.

RODRÍGUEZ-MIGUEL RAMOS, Joaquín (2013), *La autoprotección en la estafa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 134 págs.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús M^a (2003), *El delito de omisión. Concepto y sistema*, Montevideo, B de F, Montevideo, 502 pags.

— (1989): “Consideraciones victimológicas en la teoría jurídica del delito. Introducción al debate sobre la victimodogmática”, en VVAA, *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro homenaje al Prof. Antonio Beristain*, 1989, págs. 633-646.

SOTO NIETO, Francisco (2004): “La estafa de hospedaje”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N° 5, págs. 1538-1541.

VALLEZ MUÑIZ, José Manuel (1986): “Tipicidad y atipicidad de las conductas omisivas en el delito de estafa”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, T, XXXIX, Fasc. 3, págs. 863-876.

— (1987): *El delito de estafa. Delimitación jurídico-penal con el fraude civil*, Barcelona, Bosch, 1987, 303 págs.